



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Clase de Proceso : **ACCIÓN DE TUTELA**

Accionante : **INÉS VIVIANA GONZALEZ ARROYO**

Accionado : **POLICÍA NACIONAL -SIJIN- GRUPO DE AUTOMOTORES.**

Radicación No. : **11001334204720210035100**

Asunto : **Derecho fundamental de petición.**

Como toda la actuación de la referencia se ha efectuado conforme a las reglas adjetivas que le son propias, sin que se observe causal alguna que invalide lo actuado, es procedente proferir decisión de mérito, para lo cual el **Juzgado Cuarenta y Siete (47) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá**, en ejercicio legal de la Función Pública de administrar Justicia que le es propia, y con observancia plena al derecho aplicable, dicta la presente

SENTENCIA

1.- ANTECEDENTES

Con fundamento en el art. 86 de la C.P., el Decreto 2591 de 1991 y el Decreto 333 de 2021, procede el Despacho a decidir en primera instancia, la acción de tutela, promovida por la señora **INÉS VIVIANA GONZALEZ ARROYO**, quien actúa a través de apoderado judicial, contra la **POLICÍA NACIONAL -SIJIN-**

GRUPO DE AUTOMOTORES, por presunta vulneración a su derecho fundamental de petición.

1.1. HECHOS

1. Dentro del proceso 11001400305120190053000 adelantado por Juzgado Cincuenta Uno (51) Civil Municipal de Bogotá, demandante RCI- COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO contra la tutelante Inés Viviana González Arroyo, se ordenó la terminación del proceso por pago parcial y el levantamiento de la medida de aprehensión que recae sobre el vehículo automotor de placas EJP-281.
2. Dando cumplimiento a lo anterior, se libró oficio ante la Policía Nacional Seccional de Investigación Criminal Bogotá, el día 20 de agosto de 2021 bajo el consecutivo GC-2021-060047.
3. El día 13 de octubre de 2021, la accionante vía electrónica a través de los correos mebog.sijin-autos@policia.gov.co; mebog.sijin-i2a@policia.gov.co interpuso derecho de petición bajo el consecutivo GE-2021-077991-MEBOG ante la Policía Nacional - Dirección de Investigación Criminal e Interpol, solicitando atención para recibir una pronta respuesta encaminada a que se atienda la orden emitida a través del oficio N°. 19/3055 de dos (2) de julio de 2019 dentro del proceso 11001400305120190053000 del Juzgado Cincuenta Uno (51) Civil Municipal de Bogotá.
4. La solicitud anterior, fue reiterada el 19 de octubre de 2021 vía electrónica bajo radicado interno GE-2021- 079896-MEBOG adiada del 20 de octubre de 2021.
5. Actualmente, la medida de aprehensión persiste en la base de la Policía Nacional, ocasionando perjuicios al transitar en vía pública sin respuesta de fondo por parte de la entidad policial a las peticiones efectuadas por la tutelante.

1.2. DERECHOS FUNDAMENTALES PRESUNTAMENTE VULNERADOS

La accionante sostiene que con el actuar de la entidad accionada, se le ha vulnerado su derecho fundamental de petición.

II. ACTUACIÓN PROCESAL

Como la solicitud reunió los requisitos de ley, se le dio curso a través del auto admisorio del 1º de diciembre de 2021, se notificó su iniciación al **DIRECTOR DE LA POLICÍA NACIONAL**, para que informara a este Despacho sobre los hechos expuestos en la acción de tutela respecto de los derechos deprecados.

III. CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

La entidad accionada no presentó el informe solicitado.

IV. CONSIDERACIONES

La acción de tutela, considerada como una de las grandes innovaciones del Constituyente de 1991, con la cual se pretendió salvaguardar en una forma efectiva, eficiente y oportuna los derechos fundamentales, pues se trata de un mecanismo expedito que permite la protección inmediata de aquellos.

Este mecanismo, de origen netamente constitucional ha sido propuesto como un elemento procesal complementario, específico y directo cuyo objeto es la protección concreta e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando éstos sean violados o se presente amenaza de su violación, sin que se pueda plantear en esos estrados discusión jurídica sobre el derecho mismo.

De esta manera el art. 86 de la C.P. lo consagró en los siguientes términos:

(...)

ARTICULO 86. *Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.*

La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. El fallo, que será de inmediato cumplimiento, podrá impugnarse ante el juez competente y, en todo caso, éste lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En ningún caso podrán transcurrir más de diez días entre la solicitud de tutela y su resolución.

La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión.

La mentada disposición constitucional fue desarrollada por el Decreto 2591 de 1991, en la que se dispuso además de los principios que la regían, su objeto y el procedimiento que ha de seguirse en los estrados judiciales.

Ha de advertirse que tanto en la norma constitucional como en la reglamentaria, el ejercicio de la citada acción está supeditado a la presentación ante el Juez Constitucional de una situación concreta y específica de violación o amenaza de vulneración, de los derechos fundamentales, cuya autoría debe ser atribuida a cualquier autoridad pública, o en ciertos eventos definidos por la ley a sujetos particulares; además, el sujeto que invoca la protección debe carecer de otro medio de defensa judicial para proteger los derechos cuya tutela pretende, pues de existir estos la tutela es improcedente, excepto cuando se use como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, al no ser suficientes los mecanismos ordinarios para lograr la protección reclamada.

4.1. PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico se contrae a determinar si la **POLICÍA NACIONAL -SIJIN- GRUPO DE AUTOMOTORES** ha vulnerado el derecho fundamental de petición

de la señora **INÉS VIVIANA GONZALEZ ARROYO** quien solicitó mediante peticiones del 13 y 19 de octubre del año en curso, el levantamiento de la medida de aprehensión que recae sobre el vehículo automotor de placas EJP-281, sin respuesta de fondo por parte de la entidad.

4.2. DESARROLLO DEL PROBLEMA JURÍDICO

Para resolver el problema jurídico planteado, el Despacho considera que se hace necesario estudiar la normativa aplicable al caso y la jurisprudencia de la Corte Constitucional en lo que atañe al derecho de petición.

4.2.1 derecho de petición

El **art. 23 de la Constitución Política** consagra el derecho de toda persona a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por motivos de interés general o particular, por lo tanto, es un derecho fundamental del cual procede la acción de tutela.

La **ley 1755 del 30 de junio de 2015**, reguló el derecho fundamental de petición y sustituyó el título II del CPACA, y en su artículo 13 indica que toda actuación de una persona ante autoridad indica el ejercicio del derecho de petición del art. 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Las personas pueden pasar varias solicitudes como son:

- Reconocimiento de un derecho.
- Intervención de una entidad o funcionario.
- Resolución de una situación jurídica.
- Prestación de un servicio.
- Requerir información.
- Consultar.
- Examinar y requerir copias de documentos.
- Formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos.

Otro punto importante que contempla dicha ley es que el término para resolver el derecho de petición es de 15 días después de la recepción de dicha solicitud. Ahora bien cuando lo que se solicita son documentos o información se deberán resolver dentro de los 10 días siguientes a su

recepción y si no se le da respuesta al peticionario se entenderá que la solicitud ha sido aceptada y por ende las copias se entregarán dentro de los 3 días siguientes. Por su parte las peticiones donde se eleve consulta deberán resolverse dentro de los 30 días siguientes a su recepción. El artículo 20 de la ley 1755 prevé sobre la atención prioritaria a las peticiones de reconocimiento de un derecho fundamental cuando deban ser resueltas para evitar un perjuicio irremediable al peticionario.

El Derecho de petición adquiere real importancia en un Estado Social de Derecho como el nuestro, por cuanto es considerado como uno de los instrumentos fundamentales con que cuenta el Estado, para hacer efectiva la Democracia participativa, pues con fundamento en este los ciudadanos pueden acudir ante las autoridades públicas con el fin de informarse y hacer efectivos los demás derechos fundamentales.

4.2.2. Jurisprudencia de la Corte Constitucional

La Honorable Corte Constitucional ha expresado en múltiples oportunidades que gracias al ejercicio del derecho de petición los ciudadanos pueden ejercer otros derechos fundamentales, como son el derecho a la información, la libertad de expresión, la participación política, entre otros.

De acuerdo con la definición que trae el art. 23 superior, puede decirse que el núcleo esencial de este derecho reside en la obtención de una *“resolución pronta y oportuna de la cuestión planteada por el administrado, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido”*¹.

En concordancia con lo anterior, se hace necesario advertir que no puede ser cualquier comunicación devuelta al peticionario, con la cual se considere satisfecho su derecho de petición: pues se habla de una verdadera respuesta, que si bien no tiene que ser siempre favorable a las pretensiones del peticionario, sí debe cumplir con los requisitos **de ser**

¹ Corte Constitucional, sentencia T-377/2000.

oportuna, resolver de fondo lo solicitado de manera clara, precisa y congruente, además de ser puesta en conocimiento del peticionario.

El ejercicio del derecho de petición, al ostentar un rango fundamental, habilita en el supuesto de su vulneración, la procedibilidad de la acción de tutela, pues como se dejó advertido éste es un mecanismo especial de rango superior previsto precisamente, para la protección de los derechos constitucionales fundamentales de las personas, cuando se encuentran amenazados o han sido conculcados por una autoridad pública o por los particulares.

4.2.3 Ampliación de los términos para atender las peticiones, en virtud de la declaración emergencia sanitaria por COVID-19.

El Decreto 491 de 2020 *“Por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*, dispuso:

(...)

ARTÍCULO 5. Ampliación de términos para atender las peticiones. Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así:

Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

- (i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.*
- (ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción.*

Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo.

En los demás aspectos se aplicará lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO. La presente disposición no aplica a las peticiones relativas a la efectividad de otros derechos fundamentales. (Negrilla y subrayas fuera del texto)

De acuerdo con lo anterior, se dispuso por el Gobierno Nacional en uso de las facultades extraordinarias otorgadas por la constitución nacional en el artículo 5 de la norma ibídem que para las peticiones que **se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011.**

Es así que la parte considerativa del Decreto 491 de 2020 indicó respecto al artículo 14 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo “los términos establecidos en el precitado artículo resultan insuficientes dadas las medidas de aislamiento social tomadas por el Gobierno nacional en el marco de los hechos que dieron lugar a la Emergencia Económica, Social y Ecológica, y las capacidades de las entidades para garantizarle a todos sus servidores, especialmente en el nivel territorial, los controles, herramientas e infraestructura tecnológica necesarias para llevar a cabo sus funciones mediante el trabajo en casa, razón por la cual se hace necesario ampliar los términos para resolver las distintas modalidades de peticiones, con el propósito de garantizar a los peticionarios una respuesta oportuna, veraz, completa, motivada y actualizada”.

La Corte Constitucional mediante sentencia C-242 del 9 de julio de 2020 estudió la constitucionalidad del Decreto Legislativo 491 del 28 de marzo de 2020, estimando que el artículo 5º se encuentra acorde a la constitución nacional con el fin de superar de forma racional las afectaciones causadas al desarrollo de las distintas actividades a cargo de las autoridades debido a las restricciones implementadas para enfrentar la pandemia originada por el coronavirus COVID-19 y, en este sentido, cumplir con el mandato superior de prestar los servicios de forma adecuada, continua y efectiva.

Esta ampliación de términos es necesaria, puesto que para las autoridades del Estado es imposible materialmente realizar durante la emergencia sanitaria sus actuaciones con la misma celeridad con la que las desarrollaban en las condiciones ordinarias, debido a las restricciones a la presencialidad implementadas por razones de salud pública.

En efecto, la implementación de directrices como el aislamiento preventivo obligatorio, el distanciamiento social, la prohibición de aglomeraciones, las restricciones para ejecutar ciertas actividades que lleven consigo el contacto personal, entre otras, impiden que las autoridades puedan hacer uso de la infraestructura física que tienen dispuesta para atender a los usuarios de forma presencial, y que se vean obligadas a utilizar instrumentos y herramientas tecnológicas para cumplir sus funciones, lo cual requiere de un lapso razonable de adaptación, mientras fortalecen su capacidad de respuesta a las demandas de la ciudadanía.

4.3. HECHOS PROBADOS

Se encuentran demostrados en el proceso con los medios de prueba documentales aportados al plenario, los siguientes²:

- Derecho de petición suscrito por la accionante ante la Dirección de Investigación Criminal e Interpol, a través del cual solicita el levantamiento de la medida de aprehensión vehicular.
- Oficio 0386-2021 emitido el 17 de abril de 2021 por el Juzgado Cincuenta y Uno (51) Civil Municipal de Bogotá radicado ante la Policía Nacional-SIJIN- Grupo de Automotores el 20 de agosto de 2021, por medio del cual se solicita el levantamiento de la medida de aprehensión sobre el vehículo EJP-281 dada dentro del proceso 11001400305120190053000.
- Captura de pantalla de las peticiones elevadas los días 13 y 19 de octubre de 2021 a los correos mebog.sijin-autos@policia.gov.co, mebog.sijin-i2a@policia.gov.co por parte de la accionante Inés Viviana González Arroyo.

² Ver anexo expediente digital “02Anexos”

4.4. CASO CONCRETO

La señora **INÉS VIVIANA GONZÁLEZ ARROYO**, considera vulnerado su derecho fundamental de petición por cuanto la **Policía Nacional –SIJIN- Grupo de Automotores** ha omitido dar respuesta a las solicitudes realizadas por la tutelante los días 13 y 19 de octubre de 2021 mediante las cuales se requirió a la entidad dar cumplimiento al levantamiento de la medida de aprehensión sobre el vehículo EJP-281 ordenada por el Juzgado Cincuenta y Uno (51) Civil Municipal de Bogotá.

La instancia judicial advierte que en el presente caso la **POLICÍA NACIONAL** no respondió el requerimiento efectuado por este Despacho, por lo tanto, y conforme lo establece el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, en el presente caso **se dará aplicación a la presunción de veracidad, en desarrollo de los principios de inmediatez y celeridad que presiden a la acción de tutela.**

Así las cosas, es evidente en el caso sub examine que la entidad accionada no ha dado respuesta de fondo a los requerimientos realizados el día 13 de octubre de 2021 radicado bajo el N° GE-2021-077991-MEBOG y el presentado el día 19 de octubre de 2021 bajo el consecutivo GE-2021-07896-MEBOG a través de los cuales se requiere a la entidad a dar cumplimiento a la orden judicial de levantamiento de la medida de aprehensión sobre el vehículo EJP-281.

Ahora bien, teniendo en cuenta la ampliación de términos a 30 días del artículo 14 de la ley 1437 de 2011 contemplada en el Decreto 491 de 2020 para que las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas dando respuesta a toda petición, la **POLICÍA NACIONAL -SIJIN-GRUPO DE AUTOMOTORES** tenía hasta el día **29 de noviembre de 2021**, para dar una respuesta de fondo a la solicitud GE-2021-077991-MEBOG efectuada por la accionante el día 13 de octubre del año en curso y hasta el día **2 de diciembre de 2021** para absolver el requerimiento efectuado por la parte actora el 19 de octubre de 2021 bajo la radicación E-2021-07896-MEBOG.

Visto lo anterior, se encuentra demostrada la plena vulneración al derecho fundamental de petición, al presentarse omisión de respuesta frente a la solicitud de levantamiento de aprehensión vehicular que cursa dentro del proceso 11001400305120190053000 adelantado por Juzgado Cincuenta Uno (51) Civil Municipal de Bogotá, quién emitió oficio 0386-2021 del 17 de abril de 2021 radicado ante la Policía Nacional de Colombia – SIJIN- Grupo de Automotores el pasado 20 de agosto de la presente anualidad en el que se ordena el levantamiento de la medida de aprehensión sobre el automotor EJP-281.

Es así, como de los elementos aportados a las presentes diligencias se puede concluir que en el caso que nos ocupa, se exige a este operador judicial activar los mecanismos de protección habilitados en el ordenamiento para proteger el núcleo esencial del derecho fundamental de petición sobre el cual se acredita afectación.

De otra parte, no se accederá a la solicitud del el levantamiento de la medida de aprehensión sobre el automotor EJP-281, ya que la señora Inés Viviana González Arroyo dentro del proceso 11001400305120190053000 adelantado en el Juzgado Cincuenta Uno (51) Civil Municipal de Bogotá puede solicitar el cumplimiento de la orden judicial so pena de que se inicie contra la Policía Nacional apertura a incidente en virtud de lo dispuesto en el artículo 44 del C.G.P³, existiendo un mecanismo ordinario para la defensa de sus intereses.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 47 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

³ “...**ARTÍCULO 44. PODERES CORRECCIONALES DEL JUEZ.** Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:
(...)

3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución

FALLA

PRIMERO: CONCEDER la tutela por la vulneración al derecho fundamental de petición presentada por la señora **INÉS VIVIANA GONZALEZ ARROYO**, identificada con C.C. No. 1.090.449.993, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este fallo.

SEGUNDO: ORDENAR a la **POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA –SIJIN- Grupo de Automotores**, que dentro de un término no mayor a **48 horas** siguientes a la notificación de la presente providencia proceda a resolver de fondo las peticiones elevadas los días 13 de octubre de 2021 bajo el radicado GE-2021-077991-MEBOG, reiterada el 19 de octubre del mismo año bajo el consecutivo GE-2021-079896-MEBOG, indicando de forma clara, precisa y congruente el **i) trámite en que se encuentra la orden de levantamiento de la medida de aprehensión sobre el vehículo EJP-281 emitida por el Juzgado Cincuenta y Uno (51) Civil Municipal de Bogotá presentada ante la entidad el día 20 de agosto de 2021, ii) fecha en que se levantará la medida de aprehensión vehicular dentro del sistema de la Policía Nacional.**

TERCERO: DENEGAR la solicitud del el levantamiento de la medida de aprehensión sobre el automotor EJP-281, según lo anotado en líneas anteriores.

CUARTO: NOTIFICAR al apoderado judicial de la parte actora, a la entidad accionada y al Defensor del Pueblo, por el medio más expedito, de conformidad con lo previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

QUINTO: Si no fuere impugnada la presente decisión judicial, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Expediente: 11001334204720210035100.
Accionante: Inés Viviana González Arroyo.
Accionada: Policía Nacional –SIJIN- Grupo de Automotores.
Acción de Tutela - Sentencia

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

Firmado Por:

Carlos Enrique Palacios Alvarez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
047
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **695008e87737ccbeb16452e1e8fad91e13da3d8a064b4f594866a69e64d1096e**
Documento generado en 13/12/2021 10:44:21 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>